

51-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 1544 y 1545 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles, para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; decisión que le fue notificada en legal forma según consta en acta de f. 1546; sin embargo, no hizo uso de su derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Dionicio Evenor Aragón Argueta, Colaborador Judicial B-II y Secretario de Actuaciones interino del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el uno de junio de dos mil veintiuno al diez de noviembre de dos mil veintitrés, habría realizado diligencias personales, como trámites en el Viceministerio de Transporte, presentar escrituras en el Centro Nacional de Registros, otorgado instrumentos públicos ante sus oficios notariales, entre otras, durante su jornada ordinaria de trabajo.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2 se ordenó la investigación preliminar del caso, se delegó Instructor y en el informe de ff. 7 al 10 estableció los hallazgos de la investigación realizada, adjuntando la documentación correspondiente (ff. 12 al 179).

2. Mediante resolución de ff. 190 al 193 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Dionicio Evenor Aragón Argueta, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Por medio de escritos de ff. 195 al 197 el investigado ejerció su defensa, ofreció prueba testimonial y aportó documentación (ff. 198 al 201).

4. Por resolución de ff. 204 y 205, se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles y se delegó a una Instructora para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

5. En el informe de ff. 214 al 217 la instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (ff. 222 al 631).

6. Mediante resolución de ff. 1544 y 1545, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el señor Dionicio Evenor Aragón Argueta por ser improcedente, y en su calidad de investigado se le concedió el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; decisión que le fue notificada en legal forma según consta en acta de f. 1546; sin embargo, no hizo uso de su derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al investigado, señor Dionicio Evenor Aragón Argueta se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda de que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras

a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

-Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Informe referencia Ext UTC-982-2023 ersa, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Técnica Central, de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), sobre los hechos objeto del procedimiento (f. 12).

2. Copia simple de los acuerdos N.º 19 y 15, de fechas cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y catorce de junio de dos mil veintidós, respectivamente, del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, relativo a nombramientos de forma interina del señor Aragón Argueta en el cargo de Secretario de Primera Instancia II de esa sede judicial, comprendido del cinco al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y del ocho al veintiuno de julio de dos mil veintidós, respectivamente (f. 13 y 15).

3. Copias simples de los acuerdos número uno, de fechas doce de enero de dos mil veintiuno, doce de enero de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, relativos a la refrenda de los nombramientos del personal del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, entre ellos, el señor Aragón Argueta (ff. 14 y 16, 617 al 619).

4. Copia simple del perfil del cargo de Colaborador Judicial y Secretario de Juzgado del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial actualizado; cargos ejercidos por el investigado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera; el primero, en propiedad y, el segundo, de forma interina por períodos cortos de tiempo (ff. 17 al 19 y 34 al 37).

5. Informe de licencias solicitadas por el investigado en el período comprendido del uno de junio de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veintitrés, remitido por la Unidad Técnica Central de la CSJ (f. 20).

6. Copia simple de la circular N.º 75, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, de la Secretaría General de la CSJ, dirigida a todos los magistrados de segunda instancia y jueces de la república, junto con copia del acuerdo N.º 18-P emitido por Corte Plena (ff. 21 al 25).

7. Oficio N.º 1343, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, remitido por el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, referente a la información laboral del investigado y vinculado con los hechos objeto de investigación (ff. 26 y 27).

8. Certificación del acuerdo número uno, de fechas doce de enero de dos mil veintiuno, relativo a la refrenda de los nombramientos del personal del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, entre ellos, el señor Aragón Argueta (f. 29).

9. Certificación del acuerdo número uno, de fechas doce de enero de dos mil veintidós, relativo a la refrenda de los nombramientos del personal del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, entre ellos, el señor Aragón Argueta (f. 30).

10. Certificación del acuerdo número uno, de fechas doce de enero de dos mil veintitrés, relativo a la refrenda de los nombramientos del personal del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, entre ellos, el señor Aragón Argueta (ff. 31 y 32).

11. Certificación de las marcaciones manuales del señor Aragón Argueta en el libro de control de personal del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, correspondiente al período comprendido del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (ff. 39 al 63 y del 569 al 592).

12. Certificación de las marcaciones biométricas del señor Aragón Argueta en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, correspondiente al período comprendido del uno de diciembre de dos mil veintiuno al diez de marzo de dos mil veintitrés; y del once de agosto de dos mil veintitrés al dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés (ff. 66 al 80 y del 593 al 596).

13. Copia de los acuerdos N.º 8-P, de fecha once de junio de dos mil veinte y N.º 18-P, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, emitidos por la CSJ, relacionados con la modificación de la modalidad presencial del despacho ordinario de los servidores públicos por la emergencia por COVID-19 (ff. 82 al 86, 234 al 236, 606 al 608).

14. Informe rendido por la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la entonces Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el cual indica que conforme con sus registros el señor Aragón Argueta no posee oficina jurídica individual o conjunta en esa localidad (f. 88).

15. Oficio referencia DRC-OF 1555-2023; HI 312/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, remitido por la Directora del Registro de Comercio, informando que el señor Aragón Argueta no ha realizado en ese Registro ninguna diligencia, trámite, presentación o cualquier otra actividad en calidad de usuario o notario, en el período investigado (f. 90).

16. Oficio referencia CNR/RPI/20230000927; de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, remitido por la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual, informando que el señor Aragón Argueta no ha realizado en ese Registro ninguna diligencia, trámite, presentación o cualquier otra actividad en calidad personal, apoderado o representante, en el período objeto de investigación (f. 92).

17. Oficio referencia RGM-OF N.º 006/2023, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, remitido por la Directora del Registro de Garantías Mobiliarias, informando que en sus registros no aparecen registros de diligencias realizadas por el señor Aragón Argueta en el período indagado (ff. 94 y 226).

18. Copia simple de oficio N.º PACJSM-127/23 YJA, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, remitido por el Pagador Auxiliar adjunto de San Miguel de la CSJ, donde informan los salarios, bonos y aguinaldos recibidos por el señor Aragón Argueta entre los años dos mil veintiuno al dos mil veintitrés (ff. 97, 98, 614 y 615).

19. Hoja de certificación del DUI del señor Aragón Argueta, emitida por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 99).

20. Informe referencia DRPRH-0232-2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, con certificación de los trámites realizados por el señor Aragón Argueta en calidad de notario, comprendidos del uno de junio de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veintitrés (ff. 120 al 161).

21. Informe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, remitido por el Subjefe de la Sección de Notariado de la CSJ, referente a los libros de protocolo e instrumentos autorizados por el investigado durante el período comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al quince de diciembre de dos mil veintiuno y del siete de junio de dos mil veintiuno al siete de junio de dos mil veintidós (ff. 163 al 166).

22. Oficio DGME/GL/1075466/VF, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, remitido por el Gerente Legal de la Dirección General de Migración y Extranjería, en el cual se informa sobre diligencias realizadas en el período del uno de junio de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veintitrés (ff. 174, 184 y 186).

23. Informe referencia DGTO-UJTO-2131/2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, remitido por el Director General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, sobre diligencias realizadas por el señor Aragón Argueta en esa institución (f. 176).

24. Informe de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, referente a los movimientos migratorios del señor Aragón Argueta, relativos al año dos mil veintitrés, emitido por el Subdirector de la Dirección General de Migración y Extranjería y el Jefe del Departamento de Movimiento, Análisis y Monitoreo de esa Dirección, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés (ff. 180 al 182 y 183).

25. Informe referencia DIGCN-0385/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, remitido por la Directora ad honorem del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros, donde informa sobre las transacciones realizadas por el señor Aragón Argueta en esa oficina catastral durante el período objeto de investigación (f. 189).

26. Constancia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Departamento de Documentos Mercantiles, donde se indica que en sus asientos de inscripción no se tienen registros de trámites a nombre del señor Aragón Argueta (f. 222).

27. Copia simple de informe GCAT-0035/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Gerente de Catastro del Centro Nacional de Registros, donde se informa que de la consulta de las catorce Oficinas de Mantenimiento Catastral no se encuentran registros de trámites, presentaciones o cualquier actividad realizada por el señor Aragón Argueta en su calidad de usuario y otro (f. 228).

28. Oficio referencia Ext UTC-158-2024 crsa, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe interino de la Unidad Técnica Central de la CSJ, relacionado con los hechos objeto del procedimiento (f. 229).

29. Informe de las licencias otorgadas al señor Aragón Argueta en el período de mayo a noviembre de dos mil veintitrés, remitida por el Jefe del Área de Registro, Control y Movimientos de Servicios Judiciales y Jefe interino de la Unidad Ética Central de la CSJ (f. 230).

30. Constancia de tiempo laboral del señor Aragón Argueta en el Órgano Judicial, emitida el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por el Jefe de la Sección de Registro de Personal, de la Unidad Técnica Central de la CSJ (ff. 231).

31. Constancia de salario del señor Aragón Argueta en el Órgano Judicial, emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por el Pagador Auxiliar de San Miguel de la CSJ (f. 616).

32. Oficio SIP-SIPRO-047-24, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, donde se informa que de acuerdo con el Sistema de Investigación Profesional (SIPRO) el señor Aragón Argueta fue autorizado por la CSJ para ejercer la Abogacía desde el tres de junio de dos mil nueve por medio del acuerdo 871-D y para la función pública del notario desde el dos de febrero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo 5-D (ff. 232 y 1257).

33. Acuerdos N.º 30-P, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte y N.º 10-P, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitidos por la CSJ, relacionados con la emergencia por COVID-19 (ff. 237 al 239).

34. Oficio DNot-Subjef-263-2024(im), de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Subjefe de la Sección de Notariado de la CSJ, donde informa sobre los instrumentos autorizados en horario hábil por parte del señor Aragón Argueta en su libro diez de protocolo (ff. 240 al 242).

35. Certificación de cuarenta y dos testimonios de escrituras públicas otorgadas ante los oficios notariales del señor Aragón Argueta, correspondientes al libro diez de su protocolo (ff. 243 al 498).

36. Copia simple de informe de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la entonces Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y acta de inspección, sobre la verificación de un establecimiento comercial ubicado en esa localidad, donde se ofrecen servicios jurídicos, inscrito a nombre del señor Edwin Francisco García desde septiembre de dos mil veintidós (ff. 501 al 503).

37. Oficio N.º 287959, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores ad honorem, donde constan las presentaciones de los documentos otorgados ante los oficios del notario Aragón Argueta en el período de mayo a noviembre de dos mil veintitrés (ff. 504 al 506).

38. Informe referencia DRPRH-0023/2024 IH 0296, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, donde constan las diligencias, trámites y presentaciones realizadas por el señor Aragón Argueta durante el período comprendido del uno de mayo al diez de noviembre de dos mil veintitrés (ff. 507 al 514).

39. Oficio N.º 182, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, rendido por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, donde brinda información relacionadas con los hechos objeto del procedimiento (ff. 515 al 517).

40. Certificación del Libro de Control de Asistencia de los empleados del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, donde consta la asistencia del señor Aragón Argueta a esa sede judicial, correspondiente al período del veintiocho de mayo al treinta de noviembre de dos mil veintiuno (ff. 518 al 553).

41. Certificación de licencias autorizadas al señor Aragón Argueta, en su calidad de Colaborador Judicial B-II del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 555 al 567).

42. Copia simple de actas de reconocimiento judicial realizadas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección de Oriente, departamento de Morazán, en las que interviene el señor Aragón Argueta en su calidad de Secretario de Actuaciones Interino, correspondiente a los meses de julio de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintitrés (ff. 598 al 603).

43. Acta de búsqueda abierta de internet con el nombre de "dionicio evenor aragon argueta", realizada por Instructora comisionada para la investigación del caso, obteniendo como resultado una publicación realizada por el investigado en la Sección de Carteles Oficiales del Diario Oficial, donde consta la dirección de la oficina jurídica del señor Aragón Argueta en el ahora distrito de San Francisco Gotera, departamento de Morazán (ff. 630 y 631).

44. Certificación de las circulares N.º 54 y 30, de fechas cinco de diciembre de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, remitidas por la Secretaría General de la CSJ a los magistrados de cámaras de segunda instancia, jueces y jefaturas de las todas las dependencias administrativas del Órgano Judicial, relativos a la prohibición del ejercicio del notariado durante la jornada laboral ordinaria y extraordinaria (ff. 634 y 635).

45. Certificaciones de documentos agregados a expedientes físicos de vehículos, cuyos documentos privados autenticados de compraventa fueron autorizados por el investigado, señor Aragón Argueta, en su calidad de notario, remitidos por la Jefa del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (ff. 363 al 766, 785 al 868, 876 al 1243).

46. Copia simple del oficio N.º 1369, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, remitido por el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, donde se informa sobre la autorización del libro diez de protocolo del notario Aragón Argueta, cuya vigencia era a partir del seis de mayo de dos mil veintidós (f. 1254).

47. Copia simple de actas de apertura y cierre del libro noveno del protocolo del notario Aragón Argueta (ff. 1259 y 1260).

48. Copia simple del acta de apertura del libro octavo del protocolo del notario Aragón Argueta (f. 1261).

49. Informe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, remitido por el Subjefe de la Sección de Notariado de la CSJ, referente a los libros de protocolo e instrumentos autorizados por el investigado durante el período comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al quince de diciembre de dos mil veintiuno y del siete de junio de dos mil veintiuno al siete de junio de dos mil veintidós (ff. 163 al 166 y del 1262 al 1265).

50. Certificación de cincuenta y nueve testimonios de escrituras públicas otorgadas ante los oficios notariales del señor Aragón Argueta, correspondientes al libro nueve de su protocolo (ff. 1267 al 1543).

Prueba documental presentada por el investigado:

1. Copia simple de nueve boletas de presentación del Centro Nacional de Registros, bajo el código de notario del señor Dionicio Evenor Aragón Argueta, realizadas por los señores Jonatan Josué Aragón Sorto y Guillermo Osiel Ponce Ventura (ff. 198 al 200).

2. Copia simple de dos boletas de transacción catastral, cuyo solicitante fue el señor Jonatan Josué Aragón Sorto (f. 201).

Por otra parte, la prueba documental de ff. 767 al 786, 869 al 875 no será objeto de valoración en la presente resolución, por cuanto se refiere a circunstancias no comprendidas dentro del período indagado.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario,

que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado, su horario y modalidad de trabajo en el Juzgado de Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, durante el período comprendido del uno de junio de dos mil veintiuno al diez de noviembre de dos mil veintitrés –lapso indagado–:

Desde el uno de septiembre de dos mil seis el señor Dionicio Evenor Aragón Argueta labora en el Órgano Judicial, quien durante el período comprendido del uno de junio de dos mil veintiuno al diez de noviembre de dos mil veintitrés, se desempeñó como Colaborador Judicial B-II del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, devengando en el año dos mil veintiuno un salario mensual de mil ciento noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1194.60) [f. 617]; no obstante, a partir de enero de dos mil veintidós, el investigado percibe un salario mensual de mil trescientos noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,394.60) [ff. 231, 618 y 619].

El señor Aragón Argueta debía cumplir una jornada laboral comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial.

Sin embargo, debido al Estado de emergencia nacional por COVID-19 decretado en el año dos mil veinte, el día diecinueve de marzo de ese mismo año, el Pleno de la CSJ emitió la circular N.º 17, en la que facultaba a los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial suspender las actividades jurisdiccionales; posteriormente, mediante acuerdo 8-P, de fecha once de junio de dos mil veinte y N.º 18-P, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, emitidos por dicho organismo colegiado, comunicados mediante circular N.º 75, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se determinó que las jefaturas de las sedes judiciales y de las oficinas administrativas y jurídicas de ese Órgano de Estado, debían implementar medidas provisionales como la rotación de personal y el trabajo a distancia para prevenir contagios, de acuerdo con los protocolos institucionales creados al efecto, siempre que las labores lo permitieran (ff. 82 al 86, 234 al 236, 606 al 608).

Finalmente, fue hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la circular N.º 138, que el Pleno de la CSJ informó a sus empleados que, a partir del uno de diciembre de ese mismo año, se volvería a la modalidad presencial del despacho ordinario de los servicios públicos de esa entidad. Por lo que, en dicha época, las marcaciones de control de asistencia del personal no fueron regulares.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad competente, durante el período indagado el señor Aragón Argueta registró el cumplimiento de su jornada laboral

por medio de marcaciones manuales en el libro de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután y de forma biométrica (ff. 39 al 81 y del 569 al 596).

En la calidad aludida, el investigado debía cumplir con las siguientes funciones: *i.* Realizar el estudio de los procesos jurídicos que le sean asignados de acuerdo con la distribución de carga previamente establecida en la sede judicial en que se desempeña; *ii.* Diligenciar y controlar los procesos judiciales iniciados hasta que se dicta resolución final; *iii.* Levantar actas de las audiencias y diligencias realizadas en los procesos judiciales que se le asignen; *iv.* Asistir por delegación a eventos de capacitación; y, *v.* Realizar otras actividades afines al cargo que le sean encomendadas por el jefe inmediato, entre otras (f. 17 vuelto).

Además, el señor Aragón Argueta, se desempeña como Secretario de Primera Instancia II interino en la mencionada sede judicial, quien en el ejercicio de su cargo debe realizar las principales funciones siguientes: *i)* Acompañar al juez o jueces en la realización de actos o diligencias judiciales. Autorizar con su firma las resoluciones del tribunal o juzgado, guardando secreto en las materias que lo exijan; *ii)* Brindar seguimiento a las actividades de sustanciación o elaboración de proyectos de resolución de los procesos judiciales, manteniendo una supervisión actualizada respecto a la condición y progreso de cada caso, verificando criterios y dando impulso al diligenciamiento de los mismos; *iii)* Coordinar con el juez o jueces la agenda de trabajo, la realización de audiencias y demás actuaciones procesales; *iv)* Cumplir y hacer cumplir con las órdenes emanadas del tribunal o juzgado; *v)* Llevar el control de asistencia, permanencia, puntualidad y licencias de los empleados del tribunal o juzgado, de acuerdo con la normativa vigente e informar al juez o jueces cualquier situación relevante; y, *vi)* Realizar otras actividades afines al cargo que le sean encomendadas por el jefe inmediato, entre otras; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial (f. 18).

Asimismo, mediante circulares N.º 54 y 30, de fechas cinco de diciembre de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, remitidas por la Secretaría General de la CSJ a los magistrados de cámaras de segunda instancia, jueces y jefaturas de las todas las dependencias administrativas del Órgano Judicial, se comunicó al personal sobre la prohibición del ejercicio del notariado durante la jornada laboral ordinaria y extraordinaria de esa institución (ff. 634 y 635).

2. El incumplimiento del horario de trabajo por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, en el lapso indagado:

A partir de la verificación de las certificaciones de las licencias autorizadas al investigado (ff. 555 al 567); de los informes rendidos por el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera referentes a las licencias solicitadas y autorizadas al mismo (ff. 20 y 230) y de los registros de marcaciones de asistencia, correspondientes al período de junio de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintitrés (ff. 39 al 81 y del 569 al 596), se advierten las siguientes inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor Dionicio Evenor Aragón Argueta, sin que conste autorización de licencias ni descuentos en su salario (ff. 97, 98 y 614):

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Inconsistencia
2021	Diciembre	1	1/12/2021	16:26	no registra marcación de ingreso
		2	6/12/2021	8:01	no registra marcación de salida

		3	15/12/2021	6:41	no registra marcación de salida
		4	16/12/2021	6:53	no registra marcación de salida
		5	17/12/2021	6:59	no registra marcación de salida
2022	Mayo	6	26/5/2022	8:00	no registra marcación de salida
		7	27/5/2022	7:58	no registra marcación de salida
	Julio	8	1/7/2022	7:09	no registra marcación de salida
		9	12/7/2022	7:55	no registra marcación de salida
		10	22/7/2022	7:54	no registra marcación de salida
	Agosto	11	2/8/2022		no registra marcación
		12	3/8/2022		no registra marcación
		14	26/8/2022		no registra marcación
	Octubre	15	4/10/2022		no registra marcación
		16	10/10/2022		no registra marcación
	Noviembre	17	29/11/2022	16:34	no registra marcación de ingreso
	Diciembre	18	5/12/2022		no registra marcación
2023	Enero	19	3/1/2023		no registra marcación
		20	4/1/2023	16:09	no registra marcación de ingreso
		21	5/1/2023	7:52	no registra marcación de salida
	Febrero	22	7/2/2023		no registra marcación
		23	8/2/2023		no registra marcación
		24	9/2/2023		no registra marcación
		25	10/2/2023		no registra marcación
		26	13/2/2023		no registra marcación
		27	14/2/2023		no registra marcación
		28	27/2/2023		no registra marcación
	Agosto	29	24/8/2023	7:55	no registra marcación de salida
	Octubre	30	2/10/2023		no registra marcación
		31	3/10/2023		no registra marcación
		32	4/10/2023		no registra marcación
	Noviembre	33	7/11/2023	17:10	no registra marcación de ingreso

De lo anterior, es dable concluir que, en el período relacionado, el investigado incumplió *treinta y tres veces* su horario laboral, pues no existe justificación de las ocasiones en las que no le aparece registro de marcación diario y de las respectivas omisiones de marcación; es decir que, durante ese tiempo, el investigado desatendió sus obligaciones y funciones para realizar actividades distintas a las de su cargo público.

Al respecto, es menester referir que, en razón de los principios de la ética pública de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, los servidores públicos deben dejar constancia documental de todas las licencias que solicitan para ausentarse de sus labores, de manera que se justifique, sin dejar espacio a la arbitrariedad, que dichas licencias han sido solicitadas y autorizadas en legal forma por la autoridad competente, conforme lo dispone el artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Particularmente, en la normativa interna de la CSJ, denominada “*Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial*”, para el caso de las licencias para ausentarse de sus labores, el número 4. NORMAS GENERALES letra f) establece que “*Toda licencia para ausentarse del lugar de trabajo deberá ser justificada y presentada a la jefatura inmediata, en el*

formulario correspondiente (Anexo A), la cual deberá ser autorizada con firma y sello de la jefatura que tenga competencia, antes de hacer uso de la misma.

Independientemente del mecanismo de registro y de la hora de retiro dentro de la jornada laboral, el empleado deberá marcar su salida al momento de retirarse y consignarla en el formulario de solicitud de licencia (Anexo A) ”.

Y en lo que respecta a las omisiones de marcación, dicho instructivo establece que “Es responsabilidad del servidor público verificar su control de asistencia mensual a través de los medios disponibles”.

En ese sentido, este Tribunal insiste en que, los permisos y licencias no operan de manera automática ni unilateral, sino que se requiere el consentimiento de la institución, pues la mencionada normativa interna determina que no importando el mecanismo de registro de asistencia o la hora de ausencia dentro de la jornada laboral, ésta deberá solicitarse por medio del formulario correspondiente; circunstancia que de las fechas antes relacionadas no ha podido comprobarse que existe justificación documental de su autorización.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período relacionado el señor Aragón Argueta incumplió de forma recurrente su horario de trabajo, a partir de lo cual se concluye directamente que realizó actividades particulares –es decir, ajenas a las institucionales–, y se ausentó del mismo sin contar con justificaciones legales, como licencias que le habilitaran para ello.

3. El ejercicio de la función pública notarial en horas laboral, por parte del señor Dionicio Evenor Aragón Argueta, durante el período investigado:

De acuerdo con el informe rendido por el Secretario de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, el señor Aragón Argueta fue autorizado para ejercer la función pública notarial por medio del acuerdo N.º 5-D, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis (f. 232).

Así, según consta en el informe rendido por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (ff. 120 al 157) y por el Subjefe de la Sección de Notariado de la CSJ, referente a los libros de protocolo e instrumentos autorizados por el investigado durante el período comprendido de junio de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintitrés (ff. 240 al 517 y del 1262 al 1543) y de la verificación realizada con los registros de marcación del señor Aragón Argueta en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, se advierte que el investigado autorizó *ciento treinta* instrumentos notariales en horario laboral y en días hábiles, entre las *ocho y las quince horas con veinte minutos*, incluso en ocasiones en las que el mismo investigado había consignado en sus registros de asistencia manual que ingresó a sus labores antes de las ocho horas, sin que consten los permisos correspondientes para tal efecto, según el detalle siguiente:

No.	Año	Mes	Fecha	Hora
1	2021	Junio	11/6/2021	8:00
2			11/6/2021	8:15
3			15/6/2021	13:10
4			15/6/2021	13:20
5			22/6/2021	13:30
6		Julio	2/7/2021	13:00
7			2/7/2021	13:10

8			2/7/2021	13:20
9			7/7/2021	13:00
10			7/7/2021	13:10
11			8/7/2021	13:00
12			12/7/72021	13:30
13			30/7/2021	13:30
14		Agosto	10/8/2021	13:00
15			17/8/2021	13:00
16			19/8/2021	13:00
17			20/8/2021	13:00
18			26/8/2021	13:15
19		Septiembre	6/9/2021	13:10
20			6/9/2021	13:20
21			7/9/2021	13:10
22			13/9/2021	13:00
23			16/9/2021	13:00
24			17/9/2021	10:50
25			27/9/2021	14:30
26			27/9/2021	15:20
27			29/9/2021	8:00
28		Noviembre	9/11/2021	8:00
29			15/11/2021	14:00
30		Diciembre	9/12/202	13:15
31			14/12/2021	13:00
32			14/12/2021	13:30
33	2022	Enero	17/1/2022	13:15
34			20/1/2022	13:15
35			20/1/2022	13:30
36		Febrero	8/2/2022	13:40
37			16/2/2022	13:15
38			17/2/2022	13:15
39			18/2/2022	13:10
40			24/2/2022	13:15
41		Marzo	1/3/2022	13:30
42			2/3/2022	13:20
43			8/3/2022	13:15
44			8/3/2022	13:30
45			14/3/2022	14:10
46			14/3/2022	13:25
47			15/3/2022	13:15
48			15/3/2022	13:30
49			17/3/2022	13:00
50			21/3/2022	13:10
51			23/3/2022	13:30
52			28/3/2022	13:10
53			29/3/2022	13:00
54			29/3/2022	13:10
55			29/3/2022	13:15
56			29/3/2022	13:20
57			29/3/2022	13:30
58			30/3/2022	13:20

59		31/3/2022	13:15
60	Abril	7/4/2022	13:00
61	Mayo	4/5/2022	13:10
62		19/5/2022	13:00
63		20/5/2022	13:15
64		23/5/2022	13:00
65		24/5/2022	13:00
66		25/5/2022	13:10
67	Junio	1/6/2022	13:10
68		7/6/2022	13:10
69		7/6/2022	13:20
70		10/6/2022	13:10
71		20/6/2022	13:10
72		27/6/2022	13:10
73	Julio	28/6/2022	13:00
74		28/6/2022	13:15
75		8/7/2022	13:10
76		8/7/2022	13:20
77		8/7/2022	13:30
78		15/7/2022	13:00
79	Agosto	15/7/2022	13:15
80		20/7/2022	13:30
81		20/7/2022	13:15
82		21/7/2022	13:00
83		27/7/2022	13:30
84		2/8/2022	13:00
85	Septiembre	3/8/2022	13:10
86		3/8/2022	13:30
87		8/8/2022	13:15
88		10/8/2022	13:15
89		11/8/2022	13:20
90		17/8/2022	13:20
91	Octubre	17/8/2022	13:30
92		19/8/2022	13:20
93		22/8/2022	13:15
94		24/8/2022	13:30
95		30/8/2022	13:00
96		2/9/2022	8:20
97	Noviembre	7/9/2022	13:10
98		7/9/2022	13:20
99		7/9/2022	13:30
100		7/9/2022	13:40
101		8/9/2022	13:15
102		12/9/2022	13:00
103	Diciembre	14/9/2022	13:00
104		14/9/2022	13:15
105		14/9/2022	13:30
106		22/9/2022	13:00
107		26/9/2022	13:10
108		6/10/2022	13:40
109		25/10/2022	13:00

110			26/10/2022	13:30
111			27/10/2022	13:30
112			31/10/2022	13:15
113			31/10/2022	13:25
114		Noviembre	25/11/2022	13:15
115			29/11/2022	13:10
116		Diciembre	6/12/2022	13:20
117			7/12/2022	13:15
118			21/12/2022	13:10
119			21/12/2022	13:20
120			21/12/2022	13:30
121	2023	Enero	9/1/2023	13:15
122			12/1/2023	13:10
123			27/1/2023	13:15
124			31/1/2023	13:10
125		Febrero	1/2/2023	13:10
126			13/2/2022	13:10
127			16/2/2023	13:10
128			16/2/2023	13:30
129			22/2/2023	13:20
130		Marzo	2/3/2023	13:10

De lo anterior, se concluye que, en el período relacionado, el investigado incumplió *ciento treinta veces* su horario laboral por realizar actividades de índole privado distintas a las de sus funciones como servidor público.

Particularmente, en el caso de mérito, se advierte que cuatro de los referidos instrumentos (los números 24, 25, 26 y 27 del cuadro que antecede) fueron otorgados en días hábiles, entre el lapso de las ocho y las quince horas con veinte minutos, y al confrontarlos con los registros del libro de asistencia de control de personal y de las marcaciones biométricas realizadas por el investigado en la citada sede judicial, consta que éstos se autorizaron los días diecisiete, veintisiete y veintinueve de septiembre, todos de dos mil veintiuno, correspondiendo a fechas en las que el señor Aragón Argueta estuvo en trabajo domiciliario (ff. 48 y 49), pues en el año dos mil veintiuno no asistía de forma presencial a sus laborales todos los días, sino que de manera alterna; es decir, un día presencial y otro residencial; dicha medida fue adoptada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera a fin de evitar la aglomeración de personal durante la pandemia de COVID-19, como se indica en el informe rendido por dicha autoridad de ff. 515 al 517.

Y con respecto a los ciento veintiséis instrumentos restantes, consta que los mismo fueron autorizados durante el horario de la jornada laboral del investigado, de los cuales la mayoría fueron otorgados en la pausa concedida a los empleados judiciales para ingerir sus alimentos, comprendida de las trece a las catorce horas; no obstante, desde el cinco de diciembre de dos mil dieciséis existe una prohibición expresa para los empleados del Órgano Judicial de ejercer la función notarial durante la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo.

Por consiguiente, se ha comprobado con total certeza que el señor Aragón Argueta, durante el período comprendido de día once de junio de dos mil veintiuno al día dos de marzo de dos mil veintitrés, en horas laborales realizó actividades particulares vinculadas con el ejercicio de la función

pública notarial, al otorgar instrumentos notariales inclusive cuando le correspondía realizar trabajo domiciliario, todo ello sin solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores, simulando como si hubiese atendido con regularidad el cumplimiento de sus funciones.

Sobre este punto, el investigado en su escrito de defensa (ff. 195 al 197) indicó que, si se considera la hora de almuerzo dentro de la jornada laboral como horario hábil, “entonces sería de admitir que efectivamente por un error o falta de comprensión se emitieron instrumentos dentro de la jornada laboral, pero que a la misma vez es un espacio para ingerir alimentos y salir de la sede a realizar cualquier otra actividad personal, siempre y cuando no se afecte la jornada laboral y se atiende siempre al usuario” (sic).

Al respecto, debe indicar que, conforme lo dispone el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos *“En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho horas a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar alimentos, pausa que será reglamentada de acuerdo a las necesidades del servicio...”*.

Así, según lo establece el *“Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial”*, la jornada de trabajo para el personal de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, con excepción de aquel que tenga horarios especiales, será una sola, de las ocho a las dieciséis horas, con un receso o pausa de cuarenta minutos para tomar alimentos, que iniciará a las trece horas y concluirá a las trece horas con cuarenta minutos. Salvo en los casos de horarios especiales.

Es decir, la pausa para tomar alimentos está comprendida dentro de la jornada laboral y se considera como tiempo de trabajo efectivo pues la misma es remunerada, y si bien durante ésta se pueden realizar actividades de diversa índole, para el caso específico de la función pública notarial la CSJ, atendiendo a los principios, deberes y prohibiciones éticas reguladas en la LEG, ha prohibido a sus servidores públicos el ejercicio del notariado durante la jornada laboral ordinaria, entendida ésta de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, y extraordinaria; lo cual fue comunicado a todo el personal mediante las circulares N.º 54 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis y N.º 30 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete (ff. 634 y 635).

Por lo que, es preciso hacer notar que el alegato del señor Aragón Argueta en cuanto a que se trató de un error o falta de comprensión el considerar que la pausa para ingerir alimentos no era una hora hábil dentro de la jornada laboral no es válido, ya que en su calidad de servidor público estaba en la obligación de conocer la normativa interna de la institución para la cual labora y que le vincula en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, así como de los deberes y prohibiciones ética reguladas en la LEG; asimismo, de los hechos comprobado en este procedimiento, se advierte que la conducta antiética del investigado es reiterada y que ha sido realizada por varios años.

Adicionalmente, es necesario acotar que para la constatación de la transgresión ética investigada –artículo 6 letra c) de la LEG–, *basta con probar que un servidor público realizó actividades particulares –es decir, todas las que no sean institucionales–, durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, sin contar con una justificación legal para ello* (por ejemplo, incapacidades o licencias, debidamente autorizadas), al margen del tipo de actividad privada que hubiese realizado en ese tiempo, pues lo éticamente

reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, dado que con este último se persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

Por otra parte, respecto al trabajo domiciliario en atención a la pandemia del COVID-19, debe hacerse hincapié que el investigado abusó de esa concesión, ya que aún y cuando se encontrara bajo dicha modalidad, siempre debía cumplir sus obligaciones como empleado de la CSJ, pues el “teletrabajo o trabajo domiciliario” no constituye un “día libre o de vacación”, dado que el servidor público tiene asignadas tareas que debe cumplir, y estar atento a cualquier requerimiento de sus superiores, que implique incluso apersonarse a las instalaciones de la institución; pues se trata de días laborales remunerados.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los informes rendidos por la Jefa del Registro de Vehículos Automotores ad-honorem de la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (ff. 626, 636, 677 y 876) y con las certificaciones de los documentos anexos a los expedientes físicos de vehículos cuyos documentos privados autenticados de compraventa fueron autorizados por el investigado, remitidos por la mencionada entidad (ff. 637 al 1243), durante el período de agosto de dos mil veintidós a mayo de dos mil veintitrés, el señor Aragón Argueta autorizó en su calidad de Notario los siguientes instrumentos:

N.º	Fecha	Hora	Instrumento	Notario
1	2/8/2022	12:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
2	24/10/2022	12:09	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
3	17/1/2023	10:25	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
4	17/1/2023	11:05	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
5	17/1/2023	12:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
6	17/1/2023	12:10	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
7	19/1/2023	12:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
8	20/1/2023	13:05	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
9	26/1/2023	11:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
10	2/2/2023	9:20	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
11	2/2/2023	10:15	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
12	21/2/2023	9:15	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
13	22/2/2023	9:22	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
14	22/2/2023	15:45	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
15	23/2/2023	8:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
16	23/2/2023	13:15	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
17	24/2/2023	10:25	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
18	28/2/2023	11:05	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
19	3/3/2023	9:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
20	6/3/2023	11:05	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
21	7/3/2023	10:20	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
22	9/3/2023	9:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
23	9/3/2023	9:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
24	13/3/2023	13:15	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
25	14/3/2023	8:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
26	2/5/2023	8:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
27	2/5/2023	8:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
28	15/5/2023	8:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
29	19/5/2023	8:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta

30	30/5/2023	13:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Dionicio Evenor Aragón Argueta
----	-----------	-------	--	--------------------------------

Así, al verificar las fechas y horas de otorgamiento de los instrumentos con el libro de asistencia de control de personal y las marcaciones biométricas realizadas por el investigado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, se evidencia que el señor Aragón Argueta esos días registró de forma normal la asistencia a su trabajo (ff. 56, 56 vuelto, 57, 61 vuelto, 63, 66, 79, 79 vuelto, 80, 80 vuelto, f. 530, 569, 573 y 576); es decir, dicho investigado otorgó los mencionados instrumentos en días y horas laborales; sin embargo, no consta que solicitara ningún permiso para ausentarse de su trabajo, según la documentación remitida por las autoridades competentes.

Por lo que, dada la imposibilidad material de permanecer al mismo tiempo en dos lugares diferentes, la presencia del señor Aragón Argueta en los lugares de otorgamiento de los diferentes instrumentos –dado que la función notarial es personalísima e indelegable, propia del Notario que la autoriza, y debe verificarse, entre otros aspectos, que los comparecientes estén presentes a la hora de firmar el documento que él autoriza y que el mismo efectivamente se esté otorgando en la hora indicada en el instrumento, siendo esta una de las obligaciones primordiales actuando en el ejercicio de su función pública notarial–, necesariamente implicó un abandono de sus labores. Asimismo, implicó que el investigado simulara el cumplimiento de su jornada laboral en los días relacionados lo que, a la postre, refleja que tales ausencias eran injustificadas y recurrentes, conllevando la ocultación de éstas, al no existir la debida autorización.

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del investigado, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, de la CSI; empero, durante el período comprendido del día once de junio de dos mil veintiuno al día siete de noviembre de dos mil veintitrés, atendió asuntos personales relacionados con el ejercicio del notariado, sin contar con una autorización legal para ello.

4. La realización de trámites en el Centro Nacional de Registros en horas laborales, por parte del señor Dionicio Evenor Aragón Argueta, en el período indagado:

De acuerdo con el informe rendido por el Director de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registro (ff. 120, 159, 160 y 513), durante el período investigado el señor Aragón Argueta realizó los siguientes trámites registrales:

N.º	Fecha	Hora	Contrato	Trámite
1	30/8/2021	10:21	Compraventa	Retiro de instrumento
2	30/8/2021	10:21	Compraventa	Retiro de instrumento
3	3/09/2021	11:00	Venta por derecho	Presentación de instrumento a favor de un tercero
4	3/09/2021	11:07	Compraventa	Presentación de instrumento a favor de un tercero
5	12/11/2021	14:36	Compraventa	Retiro de instrumento
6	12/11/2021	15:07	Compraventa	Retiro de instrumento

Al comparar la hora y fechas de presentación y retiro de los indicados instrumentos con el libro de asistencia de control de personal del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, se advierte que esos días el señor Aragón Argueta estuvo en trabajo domiciliario (ff. 46 vuelto, 47 y 53 vuelto) pues no registró asistencia presencial a su lugar de trabajo, dado que como se indicó

supra, fue una medida implementada por el Juez de esa sede judicial para que el personal cumpliera sus funciones asistiendo un día presencial y otro residencial durante la pandemia por COVID-19 (ff. 515 al 517).

Por ende, el investigado llevó a cabo dichas diligencias en días y horas laborales, cuando le correspondía realizar trabajo domiciliario, desatendiendo sus funciones como servidor público por atender actividades de índole personal, sin haber solicitado ningún tipo de licenciatura, según la documentación remitida por la mencionada sede judicial.

Sobre estos hechos, el señor Aragón Argueta en su escrito de ff. 195 al 197 pretende justificar que las referidas diligencias realizadas en días laborales fueron cuando todo el personal de la CSJ laboraba de forma semi presencial, por lo que asistían al Juzgado por grupos con “día de por medio” (sic), y las visitas realizadas al Centro Nacional de Registros fueron “en esos días que no me correspondía laborar” (sic).

Ahora bien, como se dejó establecido en párrafos anteriores, este Tribunal ha determinado que el “teletrabajo o trabajo domiciliario” no constituye una habilitación irrestricta para realizar actividades particulares sin que medie autorización previa por parte de la jefatura inmediata, pues esa modalidad de trabajo se habilitó para preservar la salud y la vida de las personas servidoras públicas ante la emergencia de salud pública que se vivía a nivel mundial; por lo que, ello implicaba cumplir con su trabajo y estar atento de cualquier requerimiento institucional, y no realizar actividades de índole privada en ese tiempo.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe estar justificado por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no ausentarse arbitrariamente del desempeño de sus labores; por lo que, resulta equívoca la interpretación que el investigado ha dado al teletrabajo e improcedente su argumento de defensa en el presente procedimiento.

Finalmente, el investigado incorporó copias simples de seis boletas de presentación de documentos y dos copias simples de boletas de transacción catastral del Centro Nacional de Registros, a fin de demostrar que diversos trámites para la inscripción de instrumentos fueron presentados por su hijo y no por él (ff. 198 al 201); sin embargo, los informes emitidos por dicho Registro indican de forma inequívoca las veces en las que fue el investigado quien se apersonó a retirar o presentar documentos a esa entidad; por lo que dicha prueba no desvirtúa el cometimiento de la infracción ética objeto de análisis en este caso.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

5. Sobre la responsabilidad subjetiva del investigado, señor Dionicio Evenor Aragón Argueta, respecto de la infracción atribuida:

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley*”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo (...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que, en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

En ese orden de ideas, en el caso de mérito, este Tribunal considera que el señor Aragón Argueta se encontraba en una posición material que le demandaba conocer sus funciones y obligaciones como servidor público; sin embargo, no solicitó los permisos correspondientes y aprovechándose de la concesión de realización de trabajo domiciliario, realizó actividades de índole particular.

Haciendo énfasis que, en su momento, el investigado abusó del beneficio de realizar trabajo domiciliario en atención a la pandemia del COVID-19, ya que aún y cuando se encontraba bajo dicha modalidad, siempre debía cumplir sus obligaciones como empleado de la CSJ y estar a disposición de cualquier requerimiento de índole laboral.

Además, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo; ya que los cargos que ejerce en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera le imponen una obligación no solo de conocer la normativa interna, sino de atenderla y verificar que el resto de los empleados la cumpliera –esta última, en el ejercicio del cargo de Secretario Judicial interno. Por el contrario, se ausentó de sus labores, por períodos prolongados de tiempo –en horas y días hábiles– sin contar con autorización para ello.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Aragón Argueta y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica

conforme al artículo 6 letra e) de la LEG—; habiéndose establecido con certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso; por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG establece: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

En relación con ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 incisos 1º y 2º de la LPA, *“Al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Para determinar la sanción a imponer al señor Aragón Argueta es necesario tener en cuenta que incurrió en las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, entre los meses de junio de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintitrés, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar la denominada *unidad típica de la acción u omisión infractora*, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora (NIETO, ALEJANDRO, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que la transgresión continuada al artículo 6 letra e) de la LEG por parte del investigado, establecida en este procedimiento, goza de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un *único acto de voluntad* por parte de él, que cumplió con los elementos constitutivos de la descripción típica de la transgresión a la prohibición ética regulada en el citado artículo, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a realizar actividades particulares durante su jornada laboral sin contar con los permisos respectivos, no obstante esa acción se manifestó entre los meses de junio de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintitrés.

13210000

Dado que la infracción continuada cometida por el investigado debe tratarse como una sola, corresponde aplicarle una sola sanción de multa, cuya cuantía –como se indicó al inicio de este apartado– se determinará en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas.

Así, al haber acaecido los hechos constitutivos de transgresión ética en el mes de noviembre de dos mil veintitrés, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en esa época, cuyo monto es equivalente a *trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América* (US\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

De conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iii) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Aragón Argueta, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas -artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG-, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones; de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la gravedad de la infracción cometida por el señor Aragón Argueta deviene del cargo que ejerce, y de la importancia de sus funciones como Colaborador Judicial en la citada sede judicial; pues, entre otras responsabilidades, debía realizar el estudio de los procesos judiciales asignados a su cargo, diligenciar y controlar los procesos iniciados hasta la resolución final y levantar actas de las audiencias y diligencias realizadas en dichos procesos, entre otras, de acuerdo con el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

No obstante tener esa responsabilidad normativa, el investigado realizó actividades no institucionales, incumpliendo de forma reiterada su jornada laboral; es decir, que dichas conductas las habría realizado de forma continuada durante junio de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintitrés; aprovechándose así de forma indebida de su cargo, para satisfacer sus intereses particulares, lo cual resulta antagónico a la función pública que desempeña.

Asimismo, por la naturaleza del cargo que ejerce de forma interina, dado el nivel jerárquico en el que se encuentra dentro del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera y, por ende, de su nivel de responsabilidad; pues, como Secretario de Primera Instancia II debía *“Llevar el control de asistencia, permanencia, puntualidad y licencias de los empleados del tribunal o juzgado, de acuerdo con la normativa vigente e informar al juez o jueces cualquier situación relevante”*, de conformidad con el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

Por consiguiente, se colige que el señor Aragón Argueta, al realizar las conductas antiéticas atribuidas, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes, pese a conocer las obligaciones que regían su actuar, y hacer constar en los registros de asistencia de personal que cumplía de forma completa su horario de trabajo.

ii) El daño ocasionado a la Administración pública:

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública —en concreto para la CSJ—, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que, entre los meses de junio de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintitrés, el señor Aragón Argueta incumplió de forma reiterada su jornada laboral sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a la entidad.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de cometer la transgresión:

En el año dos mil veintitrés, último año en el que acaecieron los hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el investigado Aragón Argueta percibió un salario mensual de mil trescientos noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,394.60) [ff. 616 y 619].

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, al daño ocasionado a la Administración pública y a la renta potencial del señor Aragón Argueta, es pertinente imponerle a este una multa de *tres* salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00) cada uno, que suman la cantidad de *mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América* (US\$1,095.00), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras f), h) y m), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Dionicio Evenor Aragón Argueta, Colaborador Judicial B-II y Secretario de Primera Instancia II interino del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, con una multa de *mil noventa y cinco dólares de los*

13610070

Estados Unidos de América (US\$1,095.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el período comprendido del día once de junio de dos mil veintiuno al día siete de noviembre de dos mil veintitrés, realizó actividades no institucionales, incumpliendo de forma reitera su jornada laboral, sin contar con permisos para ausentarse de su trabajo, en cuyo lapso de tiempo percibió el salario correspondiente a su cargo en la citada sede judicial, sufragado con fondos públicos, según consta en el considerando IV de la presente decisión.

b) Se hace saber al señor Dionicio Evenor Aragón Argueta que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del *Recurso de Reconsideración*, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa y, de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

c) *Remítase* certificación de la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



5